

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación No. 66170310300120150013101
Proceso: Verbal (REIVINDICATORIO. PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN)
Demandante: SOCIEDAD COLOMBIANA DE MINERALES Y CARBONES COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SAS – COLMINCAR SAS.
Demandado: SOCIEDAD GAVIRIA Y GAVIRIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Asunto por decidir

En escrito presentando el 09 de junio¹ por el apoderado judicial de COLMINCAR S.A.S., se propone recurso de reposición contra el traslado del recurso de súplica, argumentando: *“De lo anterior se permite inferir la existencia de escrito contentivo de la súplica antecedente al cuestionado auto, que en gracia de discusión y de conformidad con los cánones del decreto 806 de 2020 no fue puesto en conocimiento de esta parte por parte del despacho del magistrado sustanciador, así como tampoco el expediente respectivo, de acuerdo al mentado decreto, tenemos que el procedimiento al respecto, reposa en el artículo 5 y 9 del mismo...”*

Consideraciones

1. De entrada, debe decirse que no corresponde dar trámite a recurso de reposición, porque el presentado no controvierte providencia judicial alguna; en su lugar se centra el memorialista en alegar una presunta irregularidad en el traslado del recurso de súplica al tenor de los artículos 9 del Decreto 806 de 2020, actuación secretarial que no es susceptible de recursos.
2. Con todo, consultada la citada actuación de cara a lo alegado por el petitionerario, debe decirse que no se encuentra la omisión por él descrita.

2.1 En efecto, señala el artículo 9º citado:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

¹ Archivo “56CorreoRecurso”, de la actuación de segunda instancia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

2.2 Al examinar la conformidad de esa norma con la constitución, la Corte Constitucional señaló como objeto de la mentada disposición el siguiente:

El artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones por estado y al trámite de los traslados. Por regla general, durante el periodo de su vigencia, dispone que las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”, con inserción de la providencia (inciso 1 del art. 9º), salvo que se trate de “providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal” (inciso 2 del art. 9º). También dispone que no es necesario imprimir ni firmar los estados y tampoco “dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva” (inciso 1 del art. 9º). Finalmente, prevé que los estados virtuales deben conservarse “en línea para consulta permanente por cualquier interesado” (inciso 4 del art. 9º).

En relación con los traslados, el artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine prescribe que aquellos que deban hacerse por “fuera de audiencia” se surtirán de la misma forma que los estados. En este sentido, dispone que deben (i) fijarse de manera virtual y (ii) conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado. Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (i) “se prescindirá del traslado por secretaría”, (ii) el traslado “se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje” y (iii) el término “empezará a correr a partir del día siguiente” (parágrafo del art. 9º). (C.C. Sentencia C-420 de 2020).

2.3 Las señaladas exigencias fueran cumplidas a cabalidad en el presente caso. En efecto, revisado en el portal web respectivo², se vislumbra que el 3 de junio de 2021 se fijó de manera virtual el traslado No. 44 donde se anunció el recurso de súplica de este asunto, información que se conserva en línea aún a la fecha, para la revisión de cualquier interesado.

Además, es claro que el traslado censurado cumplió con su finalidad, pues las partes lo conocieron, incluso el peticionario; de lo contrario, no hubiera hecho referencia expresa a él. Entonces, la actuación secretarial fue pública y efectiva.

2.4 De otro lado, respecto a la garantía de acceso a la actuación judicial, es evidente que el expediente se encuentra digitalizado, y la forma de ingresar al mismo se ha facilitado a todas las partes que lo han solicitado al correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² En línea, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia/118> fecha de consulta 16 de junio de 2021.

No puede desconocerse que además, en patrocinio de las directrices del CSJ, desde el levantamiento de la suspensión de la mayoría de los términos aplicables a esta Sala Especializada (Acuerdo PCSJA20-11556), se difundió a través de diferentes canales (Portal de la Rama Judicial y Tribunal Superior de Pereira³; y, oficio al Colegio de Abogados de Risaralda), información sobre la forma en que se publicarían las actuaciones judiciales de esta instancia y la forma de comunicarse con la Secretaría; también se fijó aviso en la puerta de entrada del edificio. El uso del portal para publicar los estados electrónicos se divulgó el 22-05-2020⁴; el 27-05-2020 se impartieron indicaciones sobre cómo acceder a los expedientes (Ruta de acceso)⁵, entre otros.

2.5 El Decreto 806 no solo fortalece el uso de las tecnologías dentro del procedimiento judicial, facilitando la consulta del expediente y la presentación de demanda, poderes y otras solicitudes. La normatividad adjetiva también propende porque “...[t]odos los sujetos procesales [cumplan] los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.”⁶

Así las cosas, conociendo el apoderado de la existencia del recurso de súplica cuyo traslado advirtió, nada le impedía solicitar el escrito, o en general el acceso al expediente, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal, y no esperar para reclamar por la inserción del documento digital del que se da traslado en la fijación virtual que, de acuerdo con lo analizado, no luce indispensable para que el acto de publicidad cumpla su finalidad.

3. En suma, no hay lugar a rehacer actuación procesal alguna ni revivir los términos procesales ya corridos, pues la actuación acá surtida se ciñó a lo previsto en los artículos 4 y 9 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: No tramitar como recurso de reposición el memorial presentado el pasado 09 de junio por el apoderado judicial de COLMINCAR S.A.S.

SEGUNDO: No adoptar medidas de saneamiento frente a la actuación secretarial cuestionada.

TERCERO: Ejecutoriada está providencia, por secretaría continúese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

³ <http://tribunalsuperiorpereira.com/Noticias1.html>

⁴ [Ver acá](#). Se empezó su publicación desde el 27-05-2020.

⁵ [Ver acá](#)

⁶ Art. 3. Ib. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C -420 de 2020.

La firma electrónica puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8e2a28e479c2db9d9a7bebb7a01fde546f9fe64014717f87bef1c84537442f9

Documento generado en 23/06/2021 09:01:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>